REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa fue presentada por [redacted], en calidad de sucesoras de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Consejo del Poder Judicial, suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y los señores [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229 de fecha 8 de marzo de 2024, que acogió parcialmente el recurso.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2024, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por los señores

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MERDECES [redacted] Y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la [redacted] y [redacted], al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de imparcialidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] y los sucesores del señor [redacted] solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10. 3 en lo concerniente al interés casacional.

10. La parte recurrente [redacted] y [redacted] en fecha 13 de enero de 2025 hizo depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, solicitando que sea rechazado el medio de inadmisión planteado.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al principio de imparcialidad, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

24. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados de igual forma que en el recurso principal siendo estos documentos los que evidencian la prescripción de la acción. Que los jueces de fondo al obviar valorar en su justa dimensión los documentos y argumentaciones de todas las partes, no estaba en condiciones de estudiar adecuadamente el fondo del proceso, puesto que se limitaron en el fondo del caso a aceptar los alegatos de la parte ahora recurrida sin analizar la lógica de los mismos frente a la documentación aportada.

25. Alega además, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos desde la acción inicial, pero de manera concreta en el recurso de revisión al indicar que no se ajustaba a ninguna de las causales establecidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el legislador en el artículo 38 de la ley 1494. Pues de los documentos depositados se podía advertir que la fecha de la acción inicial correspondía al 11 de enero del año 2022 cuando interponen el recurso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual a requerimiento del IAD, declina el expediente para el Tribunal Superior Administrativo.

26. Asevera la parte recurrente que los jueces de fondo violentaron el principio de imparcialidad, toda vez que en la demanda inicial, no vio fechas en los documentos para establecer si procedía la prescripción alegada por el IAD y la Procuraduría General Administrativa, no tomó en cuenta la ilogicidad de los argumentos planteados por los recurrentes iniciales frente a la documentación aportada, no consideró en el recurso de revisión ni las argumentaciones de los recurrentes, ausentes en la demanda inicial, ni mucho menos los documentos aportados, una parte de ellos ya depositados en la demanda inicial, ni los nuevos documentos aportados.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa,

lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024. En consecuencia, se procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por los señores MERDECES [redacted] Y [redacted] como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

28. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 38 y siguientes de la ley 1494, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, bajo el entendido que debía declarar inadmisible el recurso fallado mediante la sentencia primigenia por prescripción del plazo, recurso que fue declarado improcedente.

29. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, que acogió parcialmente la demanda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.
31. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente puesto las argumentaciones presentadas abordaron cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado a través de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los medios presentados en el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible los tres medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[3].

33. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811368
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Continuadores Jurídicos de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.